SIIP
PT 36130
PA 51522

**INSPECCIONADO: T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.**
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00062/2022**
**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 021/25**

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintiún días del mes de enero de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral **T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.,** en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** La entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la **la Orden de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/090/22 de fecha veintiocho de abril de dos mil**

SE ELIMINARON VEINTIDOS PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE

de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el día **dos de mayo de dos mil veintidós**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; practicaron visita de inspección al visitado **T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.,** levantándose al efecto el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/055/22**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.** Que el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y presento un escrito con fecha de recibido del **once de mayo de dos mil veintidós.**

**CUARTO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número **079/24 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, se instauró procedimiento administrativo al visitado **T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.,** fijando aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes y ordenándose medidas correctivas; dicho acuerdo fue notificado el día **catorce de octubre del dos mil veinticuatro**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DEL VALLE DE MÉXICO

Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.** Que el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y presento un escrito con fecha de recibido del **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.**

**SEXTO**.- Que mediante acuerdo de **alegatos** de fecha **trece de enero del dos mil veinticinco**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del visitado **T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.,** los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

**SEPTIMO.** Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Que el Lic. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designada mediante oficio número DESIG/015/2025, de fecha 06 de enero del año 2025, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracciones I, X y último párrafo, 4°, 5° fracciones III, IV, XIX y XXII, 6°, 160, 161, 167 último párrafo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1° primer párrafo, 2°, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 en todas sus fracciones, 76, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 40, 43, 44 fracciones I, II y III, 45, 46, 47, 48, 106 en todas sus fracciones, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracciones I, II y III, 43 fracción I, 44, 45, 84, 154 primer párrafo, 155 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III, IV, V y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos

federales; 1°, 2° fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XX, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior el presente asunto es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero, numeral **32** y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

**II.** Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/055/22**, practicada el día **dos de mayo de dos mil veintidós**, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento acuerdo de emplazamiento **079/24, de fecha 23 de septiembre de 2024**, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra del visitado **T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.,** en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos u omisiones:

> **1.**-Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera
>
> **2022/2021, 05 de febrero del 2022**
> **2021/003, 03 de marzo del 2021**
> **2021/002, 23 de febrero del 2021**
> **2021/006, 02 de julio del 2021**
> **2021/00, 19 de agosto del 2021**
> **2021/00, 17 de septiembre del 2021**
> **2021/0927, 27 de septiembre del 2021**
> **2021/00, 12 de noviembre del 2021 y**
> **2021/00, 22 de diciembre del 2021**
>
> **2.-**No cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/055/22**, practicada el día **dos de mayo de dos mil veintidós**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal

consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

**III.** Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2°, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **No cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos,** por lo que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el inspeccionado hizo uso del derecho concedido mediante el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día once de mayo del dos mil veintidós y por medio del cual indicó lo siguiente:

> Al respecto, se hace del conocimiento de esa Procuraduría que, se anexa a las bitácoras presentadas durante la inspección las columnas para integrar la información de :fecha de salida y fase siguiente de manejo a la salida del almacén, adjuntando evidencia de la bitácora utilizada como ANEXO 1.

Asimismo, exhibió como prueba de lo anterior lo siguiente:

> **Documental privada.-** Anexo 1, Consistente en las bitácoras de los residuos peligrosos que genera las cuales contienen los requisitos ambientales siguientes FECHA, DESCRIPCION, AREA, CRETIB, CANTIDAD Y FIRMA

Documentales a las cuales no se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles., toda vez que las mismas no cuentan con los requisitos como lo son: **fecha de salida, y fase siguiente de manejo a la salida del almacén**.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **79/24** del **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, mediante un escrito de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, por medio del cual realizo las siguientes manifestaciones:

Dando cumplimiento a los puntos anteriormente mencionados se presenta lo siguiente:

Evidencias de la bitácora de generación de residuos peligrosos con con todos y cada uno de los requisitos que señala la legislación ambiental, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de Residuos.

Así mismo exhibió como prueba de lo anterior lo siguiente:

> **Documental privada:** consistente en las bitácoras de residuos peligrosos que genera, las cuales cuentan con los requisitos de la legislación ambiental, y se encuentran debidamente cotejadas.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio y conforme a los artículos 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles

Por lo cual se debe considerar que, dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** que genera, por lo que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el inspeccionado hizo uso del derecho concedido mediante el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día once de mayo del dos mil veintidós y por medio del cual indicó lo siguiente:

Al respecto se presentan los manifiestos originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario como ANEXO 2 que corresponden a los citados :

- 2022/001 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2022,
- 2021/003 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021,
- 2021/002 DEL 23 DE FEBRERO DE 2021,
- 2021/006 DEL 02 DE JULIO DE 2021,
- 2021/00 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021,
- 2021/00 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021,
- 2021/0927 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021,
- 2021/00 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
- 2021/00 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021

Así mismo exhibió como prueba de lo anterior lo siguiente:

**Documental privada.-** Consistente en los originales y copia para cotejo de los siguientes manifiestos

**2022/001, 5 de febrero del 2022,**
**2021/003, 03 de marzo del 2021**
**2021/002, 23 de febrero del 2021,**
**2021/006, del 02 de julio del 2021,**

Los cuales se encuentran debidamente firmados y sellados por el destinatario

Documentales a las cuales no se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que no acredita que cuenta con todos y cada uno de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron observados en el acta de inspección.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **79/24** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, mediante un escritos de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, por medio del cual realizo las siguientes manifestaciones:

Manifiestos en original y copia para cotejo

2021/00, 19 de agosto del 2021,
2021/00, 17 de septiembre del 2021,
2021/0927, 27 de septiembre del 2021,
2021/00 12 de noviembre del 2021 y
2021/00 del 22 de diciembre del 2021

Así mismo exhibió como prueba de lo anterior lo siguiente:

**Documental privada**: consistente en el original y copia para cotejo los siguientes Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos:

**2021/010, 12/11/2021**
**2021/008 17/09/2021**
**2021/007 19/08/2021**
**2021/011 11/12/2021**
**2021/009 27/09/2021**
**2021/006 02/07/2021**

Documentales a las cuales no se les otorga valor probatorio y conforme a los artículos 197 y 202 Código federal de Procedimientos Civiles, toda vez que las documentales que exhibe difieren en cuanto a los

datos de identificación que señala el visitado en su escrito que exhibe, además de que estas documentales no se refieren a los manifiestos de entrega, transporte y recepción que fueron ordenados en el acuerdo de emplazamiento.

Por lo cual se debe considerar que dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada.**

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/055/22**, practicada el día **dos de mayo de dos mil veintidós** ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

> *«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*
>
> ***"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.*** *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."*

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al visitado **T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V,** por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en **materia de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

> **1.**- No cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que genera, en contravención a lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
>
> **2.**- Las bitácoras de generación de los residuos peligrosos deberán contar con todos y cada uno de los requisitos que señala la legislación ambiental, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

**IV.** Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento **79/24** del **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, consistente en que el visitado **T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.,** dio cumplimiento tardío a la normatividad ambiental aplicable, en cuanto hace a las bitácoras de generación de los residuos peligrosos , sin embargo, no acredito dar debido cumplimiento a la presentación de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no

existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

**V.** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del visitado **T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.,** a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

**A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

**1.-** No contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que genera, **SE CONSIDERA GRAVE**, ya que el sistemas de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamientos, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican la característica del residuo y los puntos de carga y entrega; ademas de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente. (Wentz, C.A., Hazardous Waste Management. McGraw-Hill International Edition, Singapore 1989 p 244-246.). El manifiesto tiene como finalidad el identificar a las fuentes de residuos peligrosos, así como conocer los volúmenes anuales y tipos (Cortinas, C., de N. Y Vega G., S.: Residuos peligrosos en el mundo y en México. Serie monografías No. 3. SEDESOL-INE México 1993 p98)

**2.-** La infracción consistente en no contar con bitácora de generación de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí solas no causa un daño o pueden producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicho establecimiento, al generar residuos peligrosos, por lo tanto dicha infracción **NO SE CONSIDERA GRAVE**

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habérsele informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral **CUARTO** del **Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 79/24** del **veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro** , por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el Acta de inspección número

**PFPA/39.2/2C.27.1/055/22**, practicada el día **dos de mayo del dos mil veintidós** cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:

SE ELIMINARON SESENTA PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PĆRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE

SE ELIMINARON VEINTIDOS PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PĆRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE

para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza sus tareas diarias, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

SE ELIMINARON CUARENTA Y NUEVE PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PĆRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INORMACIč N PĐBLICA VIGENTE

mínimos general y profesionales vigentes a partir del **1 de enero del 2025** corresponde a la cantidad de **$248.93, (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/00)** ,solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e

indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble **propio**, implica el pago de los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

" **NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES**". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel

> Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V.13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil,** de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que el visitado **T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.,** es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

> ***"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI.*** *Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."*

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuido, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

> ***"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.*** *El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de* ***compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,*** *la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es. que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es. de obtener una ganancia."*

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas del visitado **T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.**, son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del visitado **T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.,** a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**



Se sanciona con una MULTA total de $104,227.2 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 2/100 M.N.)

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el visitado **T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el visitado **T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracción **XIII y XXIV**, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE.**

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

> **"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**
> La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:**

1. Por no presentar los manifiestos de entrega y transporte de residuo se peligrosos se deduce no ser distribuidos y entregados de manera correcta a lo establecido en la ley, evitando con ello erogar gastos que se genera durante el proceso de este punto, todo para que lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega a la disposición final
2. Por no presentar bitácora de generación de los residuos peligrosos, la infractora ahorró dinero, toda vez que, no presentó el control de generación de los residuos peligrosos, por lo que se deduce que no da una correcta disposición de regulación a los residuos peligrosos que genera, evitando con ello erogar gastos por la contratación de personal autorizadas y capacitado para tener un control de las bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera.

**VI.** De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona visitada **T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.,** el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.).**

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

***"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. [1]"***

***"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.[2]"***

***"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS***

[1] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

[2] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

***GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.***[3]"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **106 fracciones XIII y XXIV**, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona visitada **T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.,** las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los artículos 42 párrafo segundo, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona visitada al momento de la visita de inspección de fecha **dos de mayo del dos mil veintidós**, no acredito contar con todos y cada uno de los manifiestos de entrega y transporte de los residuos peligrosos que genera y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **$52,113.6 (CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE PESOS 6/100 M.N.) equivalente a 480** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

2. Por la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en

[3] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro 179586.

los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona visitada al momento de la visita de inspección de fecha **dos de mayo del dos mil veintidós**, acredito que no contaba con la bitácora de generación de residuos peligrosos y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **$52,113.6 (CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE PESOS 6/100 M.N.) equivalente a 480** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la visitada **T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.,** una multa global de **$104,227.2 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 2/100 M.N.)** equivalente a **960** veces la Unidad de Medida y Actualización.

**VII.-** Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 fracciones II y IV, primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

**1.**- Deberá contar con los Originales de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción:

**2021/00, 19 de agosto del 2021,**
**2021/00, 17 de septiembre del 2021,**
**2021/0927, 27 de septiembre del 2021,**
**2021/00 12 de noviembre del 2021** y
**2021/00 del 22 de diciembre del 2021**

Los cuales deberán estar debidamente firmados y sellados por el destinatario, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 66 fracciones IX, XI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona al visitado **T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.**, con una **MULTA** total de **$104,227.2 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 2/100 M.N.)** equivalente a **960** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintitrés es de **$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

Se ordena al establecimiento que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución en la forma y plazo establecido.

**SEGUNDO.** El visitado **T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.,** deberá efectuar el pago de la sanción impuesta en el numeral anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente y mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de

Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica http: //www.semarnat.gob.mx/ Inicio de Sesión
**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
**Paso 3:** Registrarse como usuario.
**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
**Paso 6:** Seleccionar en el campo de MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA
**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: al cual no se le coloca numeral alguno.
**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Se invita a la persona visitada a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

**a)** Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y

**b)** Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

**1.** La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
**2.** Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
**3.** Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
**4.** El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
**5.** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
**6.** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
**7.** La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
**8.** **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
**9.** El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

**CUARTO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al visitado **T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la

Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**SÉPTIMO.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°,16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5° piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

**OCTAVO. -** Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al

SE ELIMINARON TREINTA Y CINCO PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE

Así lo Acordó y firma el Lic. Mario Moreno García, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3 apartado B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Mariana Boy Tamorrell mediante el Oficio No. DESIC/015/2025, de fecha 06 de enero del año 2025, 1°, 2° fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XX, XXII, y LV PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y

**INSPECCIONADO: T&N DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.**
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00062/2022**
**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 021/25**

SÉPTIMO, transitorios,del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

JLTD/FHC

2025 Año de La Mujer Indígena



Se sanciona con una MULTA total de $104,227.2 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 2/100 M.N.)

62

155

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

NOTIFICACIÓN

Expediente administrativo No.: PFPA/29.2/2C.27.1/00062/2022

T & N De Mexico S De R.L. De C.V.

[redacted]

P R E S E N T E.

En Tultitlan siendo las 12 horas con 15 minutos del día 13 del mes de Febrero del año dos mil veinticinco.

El C. Juan Carlos Espeda Garcia, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/0X038, con vigencia del día 01/01/2025 al día 31/12/2025 me constituí en el inmueble marcado con el número [redacted], Colonia [redacted]

SE ELIMINARON SETENTA Y SEIS PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

con fundamento en los Artículos [redacted] Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa 021/25 de fecha 21/Enero/2025 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la LIC. MARIO MORENO GARCIA, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, y del cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 22 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 30 minutos del día 13 del mes Febrero del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertan a la letra.

POR LA PROFEPA

SE ELIMINÓ UN GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

SE ELIMINARON CUATRO PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

2025 Año de La Mujer Indígena